Expediente: **1400/24**
Carátula: **HELGUERO CRISTINA DEL CARMEN C/ ZEBALLOS WALTER GUSTAVO Y OTROS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **HOMOLOGACION DE CONVENIO**
Fecha Depósito: **26/02/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20288843806 - HELGUERO, Cristina del Carmen-ACTOR
27242624462 - ZEBALLOS, WALTER GUSTAVO-DEMANDADO
27242624462 - FERNANDEZ, Estela del Valle-DEMANDADO
90000000000 - ZEBALLOS, Cesar Sebastian-DEMANDADO
90000000000 - ZEBALLOS, Julieta Mercedes-DEMANDADO
90000000000 - ZEBALLOS, Karina Paola-DEMANDADO
90000000000 - ZEBALLOS, Juan Jose-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1400/24

H105025537143

JUICIO: HELGUERO CRISTINA DEL CARMEN c/ ZEBALLOS WALTER GUSTAVO Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL) EXPTE 1400/24

San Miguel de Tucumán, febrero del 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes de cuyo estudio

RESULTA

Mediante audiencia celebrada en fecha 25/05/2025 se presentan por un lado, la **Sra. Cristina del Carmen Helguero** DNI N° 23.828.768, acompañada de su letrado apoderado, el **Dr. Jorge Lucas Romano Norri**. Por la parte demandada comparece el **Sr. Walter Gustavo Zeballos** DNI N° 28.038.496 por si y en representación de la Sra Estela del Valle Fernadez y Juan José Zeballos, el **Sr. César Sebatián Zeballos** DNI N° 33.755.919, por sí y en representacion de Julieta Mercedes Zeballos, todos con el patrocinio de la **Dra. Maria Belen Sueldo** y la **Sra. Karina Paola Zeballos,** DNI N° 25.741.344,con el patrocinio del Dr. Diego Guzmán, quienes vienen a presentar acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: ***"PRIMERA****: Las partes convienen, y dejan establecido, que a lo fines de realizar todos los cálculos de los créditos que se abonarán en el presente, definen que la mejor remuneración mensual, normal y habitual que percibiera la Sra. Helguero, ascendió a la suma de pesos novecientos mil ($900.000), que se tomó como base de cálculo.* ***SEGUNDA****: La parte demandada Sr. Walter Gustavo Zeballos, Sra. Estela del Valle Fernández; Sr. Juan José Zeballos, Sr. Cesar Sebastián Zeballos; Sra. Julieta Mercedes Zeballos y Sra. Karina Paola Zeballos, sin reconocer hecho, ni derecho alguno, y al solo efecto conciliatorio, ofrece abonar a la parte actora Sra. Cristina del Carmen*

*Helguero, la suma total y definitiva de PESOS TREINTA Y TRES MILLONES ($33.000.000), por todo concepto (capital, intereses e intereses de financiación).**TERCERA:** la suma convenida será abonada de la siguiente manera: A) Un pago de $25.000.000 en fecha 28/02/2025 y el saldo en 02 (dos) cuotas mensuales y consecutivas de $4.000.000 cada una de ellas a los 30 y 60 días del pago de la primera cuota. Todos los pagos se realizarán mediante depósito bancario en la cuenta judicial 562209590363171 - CBU 2850622350095903631715. **CUARTA**: una vez percibidas todas las sumas convenidas, la parte actora manifiesta que no tendrá nada más para reclamar en contra de la parte demandada: Sr. Walter Gustavo Zeballos, Sra. Estela del Valle Fernández; Juan José Zeballos, Sr. César Sebastián Zeballos; Julieta Mercedes Zeballos y Sra. Karina Paola Zeballos, ni por los conceptos reclamados en el presente juicio, ni por ningún otro concepto relacionado con el contrato de trabajo habido entre las partes, y/o con motivo del distracto. **QUINTA:** en este acto los letrados presentes prestan conformidad del art. 35 Ley 5480, para que se realice el libramiento de pago en favor de la actora. **SEXTA:** en supuesto que la parte demandada no cumpla con el pago fijado, implicará la mora automática, sin necesidad de interpelación y/o notificación previa alguna, y con la simple acreditación del incumplimiento, se tornara exigible el presente convenio a través del procedimiento de ejecución de sentencia fijado por el art 144 del CPL, generando los intereses que según la Tasa Activa del Banco de la Nación vigente y hasta la fecha de su efectivo pago. **SÉPTIMA** las costas son exclusivamente a cargo de la parte demandada. **SÉPTIMA**: los honorarios del Dr. Jorge Lucas Romano Norri son estipulados en PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL ($1.500.000) más el 10% a cargo a cargo de la parte demandada. Los honorarios de la Dra. María Belén Sueldo son estipulados en PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL ($1.500.000) más el 10% a cargo a cargo de la parte demandada. Con respecto a los honorarios del Dr. Diego Guzmán, el letrado manifiesta estar comprendido en el artículo 4 de la Ley n° 5480. **OCTAVA:** la parte actora desiste del recurso de nulidad planteada en el incidente Expte. N°1400/24-I1. Acuerdan que las costas de la sentencia del levantamiento de embargo serán por su orden. **NOVENA**: La parte actora desiste del embargo preventivo ordenado por sentencia n° 1767 de fecha 14/10/2024 y solicita el levantamiento del mismo una vez cancelada la última cuota del presente convenio; con imposición de las costas por su orden; lo que acepta la contraria. Desde ya los letrados prestan conformidad de Art. 35 ley 5480, respecto del mencionado levantamiento de embargo".*

La parte actora ratificó el acuerdo celebrado, todo lo cual se concretó en la audiencia presencial videograbada de fecha celebrada el 25/05/2025; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

CONSIDERANDO

1. En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, la parte actora ratificó el convenio arribado en la audiencia de fecha 25/05/2025. Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto. Y en concreto, se le explicó -y se debe tener en cuenta- que el convenio celebrado, al ser homologado, por la suma convenida no queda importe pendiente de pago por ningún concepto y tendrá fuerza de sentencia definitiva, lo que manifestó comprender; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

Con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado.

Ingresando al análisis del **ACUERDO CONCILIATORIO** que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que la Sra. Cristina del Carmen Helguero DNI N° 23.828.768, mediante escrito inicial de demanda solicitó el cobro de indemnización por despido directo sin expresión de causa, estando la cesantía documentalmente acreditada con carta documento de fecha 14/06/2024. Requiere que la demandada le abone indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional y vacaciones proporcionales.

Expresó que se desempeñó bajo relación de dependencia desde muy joven en el negocio del Sr. Zeballos José Roque, al principio de manera clandestina, para luego ser registrada en fecha 01/02/1999. El Sr, Zeballos era el titular del local comercial, cuya actividad principal era la venta por mayor y menor de productos alimenticios, en el domicilio de calle Coronel Zelaya N°1450 de San

Miguel de Tucumán. En fecha 27/07/2020, ocurre el lamentable fallecimiento del Sr Zeballos; por lo que sus hijos y cónyuge, continúan con la misma actividad que realizaba el causante, respetando las fuentes de trabajo de los empleados. Indica que sus jornadas de trabajo eran de lunes a viernes de 8.30hs a 13hs y de 16hs a 20hs y los sábados de 08h.30hs a 13.10hs. En cuanto a las taresas cumplidas, las mismas consistían en fraccionar y estibar los productos de snacks. Con respecto al distracto, señala que luego de 26 años de trabajo de manera sorpresiva recibió carta documento, donde se le comunica que a partir del día 15/07/2024 prescindirían de sus servicios.

En ese contexto, se dispone imprimir a la causa el trámite sumarísimo, celebrando la audiencia del art. 401 CPL en fecha 12/02/2025 donde las partes solicitaron pasar a un cuarto intermedio para llegar a un acuerdo.

En dicha oportunidad la demandada, procedió a contestar demanada. En la misma niega todos y cada uno de los rubros reclamados, niega que se le adeude la suma alguna, que la Sra. Helguera haya ingresado a trabajar de manera clandestina, niega la falta de pago de los rubros y conceptos que se especifican en la planilla de liquidación que forma parte de la demanda, que deba aplicarse una tasa de interés ejemplificadora, niega que a la Sra Helguero se le haya abonado como remuneración, un monto menor según lo establecido en la escala salarial según CCT del Sindicato de la Industria de la Alimentación y niega que la Sra. Helguero haya concurrido al establecimiento a recibir su liquidación final y la documentación que por ley corresponde.

En fecha 25/05/2025, nuevamente se celebra una audiencia donde las partes formalizaron el acuerdo conciliatorio.

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la “homologación de un acuerdo conciliatorio laboral”, que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido del mismo a la luz de las constancias de autos, pretensiones de la parte actora y defensas de la accionada (que son objeto de la controversia); de modo tal, que se llegue a verificar que realmente existe una justa composición de derechos e intereses, y así rodear al trabajador de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar -por un lado - que existen hechos controvertidos (sustanciales y dirimentes para la decisión de la causa), lo que implica que de continuar el trámite y el debate, para obtener una resolución judicial, se insumirá un tiempo razonablemente extenso hasta poder obtener una sentencia firme y cuyo resultado -en mayor, o menor medida- también resulta incierto. Por otro lado considero que los derechos de la parte trabajadora están a salvo (sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos), toda vez que -por un lado- los importes reconocidos en el acuerdo celebrado (teniendo en cuenta la base de cálculo establecida, antigüedad, etc.), guardan razonable y proporcional relación con los montos dinerarios solicitados en el escrito inicial de demanda. De ese modo, se le reconoce un crédito cierto (sin correr riesgos respecto de la procedencia, o no de todos sus reclamos), en un plazo breve; y, por lo tanto, el acuerdo representa -lo reitero- **el reconocimiento y pago de un importe razonable y proporcional a lo que serían las indemnizaciones y rubros reclamados en la demanda**, por el distracto, recalculados a valores actuales, y teniendo presente que los importes fueron corregidos sobre la base de los índices de la tasa Activa del Banco de la Nación Argentina. Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de un crédito cierto y por montos razonables y proporcionales, respecto de todos los rubros reclamados, razón por la cual -en las circunstancias particulares apuntadas- considero que constituye una razonable y justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto.

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio celebrado (forma de pago y costas), como asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza la conciliación cubre razonable y proporcionalmente las indemnizaciones reclamadas por la parte actora Sra. Cristina del Carmen Helguero, corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

A mayor abundamiento, considero que frente al escenario económico, donde aun persiste -aunque en menor medida- índices inflacionarios que pueden afectar la integridad y/o poder adquisitivo de los créditos, y teniendo en cuenta que el presente juicio está en etapas iniciales y sin sentencia de fondo; y -por tanto- pendiente de todas las vías recursivas, y el tiempo que insumiría alcanzar una resolución firme y exigible; y siempre procurando evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, el que -al mismo tiempo, reitero- podría también afectar la integridad del crédito de la parte actora (si los índices o intereses no reflejan la realidad de la inflación existente), considero y concluyo que el **acuerdo de celebrado por las partes** (donde se convino el monto cierto y final, proporcional y razonable con los rubros e importes en debate), lejos de perjudicar a la parte acreedora, implica y conduce a obtener el pago de la deuda cierta y reconocida, y dentro de un plazo razonable.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9712), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos de la parte trabajadora, dado que los créditos de la parte trabajadora tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos de la parte trabajadora en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo conciliatorio celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

2. Por otro lado, considero necesario destacar que atento a lo manifestado en la audiencia de fecha 25/02/2025, la Sra. Karina Paola Zeballos en su caracter de heredera no formó parte de las deliberaciones para desvincular a la actora, ni tampoco de las negociaciones y formuló expresa reserva de derechos en lo que a la sucesión y relaciones entre los herederos hace.

3. Finalmente, también tengo presente que la parte actora desiste del recurso de nulidad planteado en el incidente Expte. N°1400/24-I1 y del embargo preventivo ordenado por sentencia n° 1767 de fecha 14/10/2024, y que el levantamiento de embargo recién deberá ser efectivo una vez cancelada la última cuota del presente convenio. En ambos casos, partes acuerdan que la imposición de las costas sea por su orden.

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el **ACUERDO CONCILIATORIO** arribado entre **CRISTINA DEL CARMEN HELGUERO** y **WALTER GUSTAVO ZEBALLOS, ESTELA DEL VALLE FERNÁNDEZ, JUAN JOSÉ ZEBALLOS, CÉSAR SEBATIÁN ZEBALLOS, JULIETA MERCEDES ZEBALLOS** y **KARINA PAOLA ZEBALLOS,** en la suma total, única y definitiva de **PESOS TREINTA Y TRES MILLONES ($33.000.000)**, en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y

cctes. de la Ley 6.204.

II) COSTAS: a la demandada , conforme lo convenido.

III) HONORARIOS LETRADOS: conforme a lo convenido

a) para el **Dr. Jorge Lucas Romano Norri** en la suma de **PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL ($1.500.000)** más el 10% a cargo de la parte demandada.

b) Los honorarios de la **Dra. María Belén Sueldo** son estipulados en **PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL ($1.500.000)** más el 10% a cargo a cargo de la parte demandada.

c) Con respecto a los honorarios del **Dr. Diego Guzmán**, el letrado manifiesta estar comprendido en el artículo 4 de la Ley n° 5480.

Los letrados deberán acreditar, en el término de setenta y dos (72) horas, el pago de los aportes correspondientes a dicha la ley, bajo apercibimiento de proceder a informar el incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán.

IV) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

V) COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

VI) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : *"previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el* ***certificado del registro de deudores alimentarios****"*; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos "**certificados del registro de deudores alimentarios**" (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la "**parte interesada**" (acreedora), como el "**letrado**" (beneficiario del crédito por honorarios).

VII) TENGASE A LA PARTE ACTORA POR DESISTIDA del recurso de nulidad planteado en el incidente Expte. N°1400/24-I1 y del embargo preventivo ordenado por sentencia n° 1767 de fecha 14/10/2024.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 25/02/2025

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.